

DECRETO NUMERO 1701

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el país, por las bellezas de su territorio, sus acogedores climas, cultura, riqueza arqueológica, artesanías y folklore, constituye natural atracción para impulsar una considerable afluencia de turismo;

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de la industria turística, significaría para Guatemala el incremento de fuentes de trabajo, ingreso de divisas, dispersión de numerario en sectores empresariales y alza de ingresos tributarios, por lo que es de conveniencia nacional, tomar las medidas necesarias para impulsar tal desarrollo, no sólo por el Estado, creándose la institución adecuada para regir y controlar dicha industria, sino sobre todo, por medio de la iniciativa privada, otorgándole a ésta los incentivos aconsejables para impulsar la inversión de los cuantiosos capitales que la misma requiere,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO

CAPITULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTICULO 1.

Se declara de interés nacional la promoción, desarrollo e incremento del turismo y por consiguiente compete al Estado dirigir

estas actividades y estimular al sector privado para la consecución de estos fines.

ARTICULO 2.

Se crea el Instituto Guatemalteco de Turismo, cuya denominación abreviada es INGUAT, la cual no podrá adoptar ninguna otra entidad pública o privada. Su domicilio es la ciudad de Guatemala y ejerce jurisdicción en toda la República.

ARTICULO 3.

El Instituto Guatemalteco de Turismo es una entidad estatal descentralizada, con personalidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y con patrimonio propio, de conformidad con la presente ley.

CAPITULO II FINALIDADES

ARTICULO 4.

El INGUAT queda obligado a desarrollar las siguientes funciones encaminadas al fomento del turismo interno y receptivo:

- a) Determinar cuáles son los lugares de atracción turística en el territorio nacional, con el objeto de evaluarlos y desarrollarlos, según su importancia, con apego a las prioridades previamente establecidas;
- b) Cooperar con las instituciones encargadas del mantenimiento, conservación, exhibición, restauración y conocimiento de nuestros tesoros arqueológicos, históricos y artísticos, aportando cuanto sea necesario para que, sin menoscabo de su integridad y pureza, dicha riqueza pueda aprovecharse en los planes de desarrollo turístico;

c) Elaborar un plan de turismo interno, que permita un mejor conocimiento entre los guatemaltecos, como miembro de la comunidad nacional, a la vez que les depare la oportunidad de apreciar las manifestaciones de la cultura de las distintas regiones y la belleza de sus paisajes;

d) Fomentar las industrias y artesanías típicas, colaborando en su desarrollo, promoviendo la apertura de nuevos mercados nacionales e internacionales, proporcionándoles informaciones que puedan beneficiar el mejoramiento de sus productos y aplicando los medios publicitarios de que disponga, para lograr una mayor demanda de los mismos;

e) Habilitar playas, jardines, parques, fuentes de aguas medicinales y centros de recreación con sus fondos propios; y colaborar con las municipalidades respectivas, en la dotación de los servicios esenciales, y en el embellecimiento y ornamentación de los mismos, cuando tales zonas estén bajo su custodia;

f) Construir hoteles o albergues, responsabilizándose en todo caso, de que tales construcciones respondan a las necesidades del turismo nacional, en cuanto a su funcionalidad y belleza y procurando que la arquitectura de dichas construcciones esté en consonancia con el ambiente, uso y tradiciones de la zona. Dichas edificaciones, cuando sean hechas por cuenta propia, deben ser entregadas para su explotación a personas idóneas, en el sentido que se considere conveniente a los intereses de la Nación y especialmente al incremento del turismo;

g) Divulgar las propiedades terapéuticas de las fuentes de aguas medicinales despertando el interés de los guatemaltecos y extranjeros por aprovecharlas;

h) Organizar o colaborar en la celebración de ferias internacionales, nacionales, departamentales y locales; festivales folklóricos y ceremonias tradicionales;

i) Divulgar los programas religiosos de los más venerados santuarios de la República y las fechas de las solemnidades más importantes;

j) Disponer la construcción de aeródromos y vías de acceso a los lugares de interés turístico; y gestionar su ejecución ante el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;

k) Emitir, previa opinión favorable de la Junta monetaria, del Ministerio Público y llenando los requisitos que establecen las leyes, bonos de turismo para la construcción de obras autofinanciables, tales como hoteles, moteles, turicentros, funiculares y otras obras que tiendan a incrementar el turismo;

l) Colaborar con el Instituto de Recreación de los Trabajadores en la organización de sistemas de turismo obrero, y con los establecimientos de enseñanza, en la promoción del turismo escolar, para los cuales el INGUAT, de común acuerdo con los propietarios o arrendatarios de hoteles, debe fijar tarifas especiales en temporadas apropiadas, que permitan el fácil conocimiento de las diferentes zonas turísticas al mayor número de personas de escasos recursos;

m) Fundar por cuenta propia y con la ayuda de las universidades, una escuela de turismo, en colaboración con las entidades interesadas en esta materia; abrir centros de capacitación y de adiestramiento para el personal al servicio del turismo y otorgar becas para que los guatemaltecos que se distingan o tengan vocación, puedan asistir a escuelas del extranjero con iguales fines;

n) Orientar la organización y funcionamiento de las asociaciones, comités y otras entidades que se constituyan con fines de promoción turística;

o) Inscribir, clasificar e inspeccionar el funcionamiento de las empresas turísticas, para que puedan operar en el país;

p) Autorizar, de acuerdo con la clasificación por categorías, previamente establecida por el INGUAT, las tarifas máximas de los hoteles, moteles, pensiones, autobuses y taxis dedicados al turismo, y controlar la observancia de las mismas. La clasificación podrá ser revisada, a solicitud de parte, tomándose en cuenta todas las circunstancias, en cada caso;

q) Formar y mantener actualizado, bajo su más estricta responsabilidad, el inventario turístico del país;

- r) Proporcionar toda la información que se le solicite, sobre lugares, servicios y cualquier objetivo turístico;
- s) Imprimir el mapa vial de Guatemala, buscando su mejor presentación y calidad, y actualizarlo cada año; editar folletos y guías que contengan información sobre todos los asuntos de interés que se mencionan en el inciso anterior;
- t) Empezar periódicamente campañas publicitarias dirigidas al turismo interior, a fin de que durante los períodos de vacaciones, los guatemaltecos visiten los centros de recreación del país;
- u) Imponer las sanciones correspondientes a las personas que infrinjan esta ley o sus reglamentos;
- w) Solicitar al Ejecutivo que se entreguen las zonas turísticas a su custodia;
- x) Organizar con las entidades encargadas, o especializadas, partidas de caza y pesca, en lugares turísticos, empeñándose en crear temporadas y competencias; y
- y) Fomentar por todos los medios a su alcance, el turismo interior y receptivo.

ARTICULO 5.

Son también funciones específicas del INGUAT, para promover el turismo receptivo:

- a) Fomentar y estimular la inversión de capital guatemalteco o extranjero, en hoteles y centros de recreación dedicados al turismo, proporcionando las informaciones que se le soliciten en todo lo relativo a impuestos, tasas, incentivos y demás datos que puedan fundamentar los estudios previos de inversión;
- b) Hacer por cuenta propia, en periódicos, revistas, radio, televisión y otros medios que se considere igualmente adecuados y eficaces, del extranjero, frecuentes campañas de promoción turística, que divulguen nuestras bellezas naturales, riquezas arqueológicas, centros de deporte y recreación social, de descanso y

esparcimiento, con el objeto de atraer a Guatemala la corriente turística de otros países;

c) Prestar toda su colaboración y usar su influencia para que las compañías de transporte internacional, agencias de viajes, cadenas de hoteles y empresas de cualquier otra índole, relacionadas con el turismo, por su cuenta hagan campañas de promoción a favor de Guatemala, en el extranjero;

d) Proporcionar a los consulados de Guatemala, toda clase de propaganda e información para que puedan incrementar el turismo a nuestro país y resolver las consultas que se les dirijan;

e) Imprimir libros, folletos y carteles sobre Guatemala; producir películas documentales, fotografías y todo el material necesario, de cualquier naturaleza que sea, que pueda usarse en la promoción turística;

f) Establecer contacto con universidades, centros de enseñanza media, cámara de comercio e industria y otras entidades o instituciones del extranjero que se interesen en nuestro país, para promover viajes de negocios, estudio o recreación;

g) Integrar con la colaboración de las embajadas y consulados de nuestro país, y otras entidades que se considere convenientes, las Asociaciones de Amigos de Guatemala, que colaboren con el INGUAT en la divulgación de nuestra propaganda turística;

h) Organizar y llevar a cabo cursillos de orientación y enseñanza, dirigidos a los empleados de aduanas, migración policía y otras entidades que tengan contacto con el turismo exterior, para enseñarle formas de trato social al turista;

i) Fomentar la integración de conjuntos musicales y de otra índole, de guatemaltecos que vestan los trajes típicos de las distintas regiones del país y actúen en bares, restaurantes y lugares públicos, ofreciéndoles el diseño del traje y la ayuda que sea compatible con los propósitos de incremento turístico y las posibilidades del INGUAT;

j) Ofrecer en lugares adecuados representaciones de danza y bailes folklóricos con la mayor periodicidad posible, para al cual el INGUAT debe preocuparse por integrar los conjuntos que sean necesarios;

k) Organizar, colaborar y participar en los eventos nacionales e internacionales relacionados con el turismo;

l) Celebrar acuerdos con entidades similares de México, Centroamérica y otros países, para el establecimiento de circuitos turísticos que incluyan a Guatemala; y

m) Ejercer todas las demás funciones que tiendan a crear e incrementar atracción turística por nuestro país.

CAPITULO III ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 6.

El INGUAT es la autoridad superior en materia de turismo en el país y representa a Guatemala ante las entidades similares de otros países y también ante los organismos internacionales del ramo.

ARTICULO 7.

El INGUAT favorecerá preferentemente el desarrollo del turismo interno y receptivo.

ARTICULO 8. *

La dirección, administración y funcionamiento del INGUAT, estará a cargo en su orden jerárquico:

1. Del Director General del INGUAT;
2. Del Subdirector del INGUAT; y
3. De los jefes de los respectivos departamentos.

[* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 22-71 el 20-04-1971.](#)

ARTICULO 9. *

Se crea, como Organo Asesor del INGUAT, la Junta Asesora de Turismo que estará integrada:

1. Por el Director del INGUAT;
2. Por el Subdirector del INGUAT;
3. Por un representante del Ministerio de Economía;
4. Por un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
5. Por un representante del Ministerio de Gobernación;
6. Por un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
7. Por un representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;
8. Por un representante del Ministerio de Planificación Económica;
9. Por un representante de la Cámara de Comercio;
10. Por un representante de la Cámara de Industria;
11. Por un representante de la Asociación de Periodistas de Guatemala;
12. Por un representante de Agencias de Viajes;
13. Por un representante de la Industria Hotelera;
14. Por un representante de Líneas Aéreas; y
15. Por un representante de la Asociación Guatemalteca de Turismo.

[* Reformado por el Artículo 2 del Decreto Del Congreso Número 22-71 el 20-04-1971.](#)

ARTICULO 10.*

Los integrantes de la Junta Asesora que representen al sector privado, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

[* Reformado por el Artículo 3 del Decreto Del Congreso Número 22-71 el 20-04-1971.](#)

ARTICULO 11.*

Los miembros de la Junta Asesora de Turismo, deberán reunirse, por lo menos, una vez al mes o en cualquier tiempo si fueren convocados por el presidente de la misma. Adoptarán sus resoluciones por mayoría de votos y a excepción del Director y Subdirector percibirán las dietas que por cada sesión fije el respectivo reglamento no pudiéndose cobrar más de dos dietas en cada mes calendario.

Si un miembro de la Junta no asistiere a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada, el presidente podrá pedir a la entidad o dependencia que representa, que nombre a otro delegado, quien deberá sustituirlo inmediatamente. El Director y el Subdirector del INGUAT, deberán concurrir a las sesiones con toda puntualidad y regularidad, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

[* Reformado por el Artículo 4 del Decreto Del Congreso Número 22-71 el 20-04-1971.](#)

ARTICULO 12. *

El Director del INGUAT presidirá las sesiones de la Junta Asesora de Turismo y por ausencia justificada lo hará el Subdirector, o en su defecto el representante que éstos designen.

[* Reformado por el Artículo 5 del Decreto Del Congreso Número 22-71 el 20-04-1971.](#)

ARTICULO 13. *

El Director del INGUAT enviará anualmente al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, para su debida aprobación y con la anticipación del caso, el proyecto de Presupuesto del Instituto Guatemalteco de Turismo, para el ejercicio fiscal siguiente.

[* Reformado por el Artículo 6 del Decreto Del Congreso Número 22-71 el 20-04-1971.](#)

ARTICULO 14. *

Suprimido.

[* Suprimido por el Artículo 7 del Decreto Del Congreso Número 22-71 el 20-04-1971.](#)

ARTICULO 15. *

El reglamento que elabore el INGUAT será sometido a la aprobación del Organismo Ejecutivo, y regirá las funciones del Director, subdirector y demás personal de la institución, así como las de la Junta Asesora de Turismo.

[* Reformado por el Artículo 8 del Decreto Del Congreso Número 22-71 el 20-04-1971.](#)

ARTICULO 16.

El director del INGUAT será nombrado por el Presidente de la República y debe ser guatemalteco natural e idóneo para el cargo; que además del español, domine el idioma inglés; y de preferencia,

otro u otros idiomas; con suficiente experiencia administrativa y conocimiento de los problemas del turismo.

ARTICULO 17. *

El Director del INGUAT es el representante legal de la institución; es el presidente de la Junta Asesora de Turismo y la más alta autoridad de la entidad.

Corresponde al Director: formular el Presupuesto de Ingresos y Egresos del INGUAT; formular los planes de trabajo y los programas de desarrollo de la institución, así como la ejecución de los mismos; nombrar al personal de su dependencia y organizar los departamentos para el mejor funcionamiento y cumplimiento de las finalidades de esta ley; formular una lista de los proyectos turísticos que deben desarrollarse en orden de importancia y preocuparse porque durante cada año de trabajo, se pongan en ejecución, incluyendo su costo en el presupuesto de la entidad.

El Director del INGUAT, es la persona responsable ante el Gobierno de la buena marcha administrativa de la institución y por lo tanto le corresponde coordinar convenientemente el desarrollo y progreso de todos los proyectos autorizados y presupuestados.

El Director no burocratizará al Instituto Guatemalteco de Turismo, en secciones y dependencias que hagan trabajos que puedan encomendarse a personas y empresas privadas. Para proyectar obras turísticas, de preferencia se llamará a concurso. Le corresponde igualmente, formular la memoria de labores realizadas durante cada año y presentarla oportunamente al Ministerio de Economía, así como también tendrá las demás atribuciones que le fije el reglamento respectivo.

[* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 55-69 el 01-11-1969.](#)

[* Reformado por el Artículo 9 del Decreto Del Congreso Número 22-71 el 20-04-1971.](#)

ARTICULO 18. *

El Subdirector del INGUAT será nombrado por el Presidente de la República y debe tener las mismas calidades que el Director. En ausencia del Director, es el representante legal del INGUAT, y le corresponde en tal caso sustituirlo en todas las funciones. El reglamento fijará sus demás atribuciones.

[* Reformado por el Artículo 2 del Decreto Del Congreso Número 55-69 el 01-11-1969.](#)

[* Reformado por el Artículo 10 del Decreto Del Congreso Número 22-71 el 20-04-1971.](#)

ARTICULO 19. *

Cada jefe de departamento del INGUAT, tendrá la obligación de desarrollar las labores que fije el reglamento. Todos son responsables de sus respectivos departamentos ante el Director de la institución y procurará por todos los medios a su alcance, efectuar sus labores con la mayor perfección, responsabilidad y prontitud.

[* Reformado por el Artículo 3 del Decreto Del Congreso Número 55-69 el 01-11-1969.](#)

[* Reformado por el Artículo 11 del Decreto Del Congreso Número 22-71 el 20-04-1971.](#)

CAPITULO IV REGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 20.*

Constituyen el patrimonio del INGUAT:

a) Los bienes propios y los adquiridos por cualquier título;

- b) Los ingresos originados por la venta, uso, usufructo y arrendamiento de sus bienes y los provenientes de los servicios que preste;
- c) Los impuestos específicos que determina esta ley;
- d) Las asignaciones que se fijan a su favor en el Presupuesto General de Gastos de la Nación;
- e) Las donaciones y subvenciones que reciba del Estado, de cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera y de personas individuales o jurídicas; y
- f) Las multas y arbitrios que de conformidad con la ley sean impuestas por la Dirección del Instituto.

[* Reformado por el Artículo 12 del Decreto Del Congreso Número 22-71 el 20-04-1971.](#)

ARTICULO 21. *

Se decretan a favor del Instituto Guatemalteco de Turismo INGUAT los siguientes impuestos:

a) Por cada tarjeta de turismo que ampare el ingreso al país de visitantes mayores de edad, el equivalente en quetzales a cinco dólares de los Estados Unidos de América (US. \$5.00), suma que será percibida al extenderse dicho documento. Los menores de doce años, podrán ser incluidos sin pago adicional en la tarjeta de sus padres, tutores o encargados.

Si viajaren solos, deberán pagar su propia tarjeta de turismo;

b) Sin modificación;

C) Un impuesto a todos los guatemaltecos y extranjeros, residentes o no, que salgan del país, cuyo monto será del equivalente en quetzales a treinta dólares de Estados Unidos de América (\$ 30.00) por persona que viaje por vía aérea y del equivalente a diez dólares de Estados Unidos de América (\$ 10.00) por persona que viaje por vía marítima, en ambos casos al tipo de cambio de referencia para

la compra en el mercado bancario, reportado por el Banco de Guatemala el día anterior al día en que ocurra la salida del país. Se exceptúan únicamente las tripulaciones de las naves aéreas o marítimas.

No están afectas al impuesto las personas que salgan del país por vía terrestre.

* Reformados los incisos a) y c) por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 23-73 el 20-04-1971.

* Reformado el inciso c) por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 69-75 el 17-10-1975.

* Reformado el inciso c) por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 61-88 el 25-10-1988

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 7-90 el 16-03-1990.

* Reformado el inciso c) por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 113-97 el 01-01-1998.

* Reformado por el Artículo 4, del Decreto Del Congreso Número 44-2000 el 01-07-2000.

ARTICULO 22. *

La recaudación del impuesto de salida por vía aérea o marítima queda a cargo de las empresas de aviación o marítimas y de sus agencias, respectivamente.

Los recursos que se obtengan por este impuesto, se destinarán al financiamiento total o parcial, según sea el caso, de los respectivos presupuestos del Ministerio de Educación, el Instituto Guatemalteco de Turismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Comisión Nacional de Areas Protegidas –CONAP-.

El monto recaudado por impuesto de salida será depositado en el Banco de Guatemala, en las cuentas específicas que abrirá así: Del monto total del impuesto de salida por vía aérea; treinta y dos por ciento (32%) para el Ministerio de Educación, específicamente para

financiar programas de alfabetización treinta y tres por ciento (33%) para el Instituto Guatemalteco de Turismo –INGUAT- veintisiete por ciento (27%) para la Dirección General de Aeronáutica Civil cuatro por ciento (4%) para el Ministerio de Cultura y Deportes; y cuatro por ciento (4%) para la Comisión Nacional de Areas Protegidas - CONAP-.

Del monto total del impuesto de salida por la vía marítima setenta y cinco por ciento (75%) para el Instituto Guatemalteco de Turismo - INGUAT-; quince por ciento (15%) para el Ministerio de Cultura y Deportes; y diez por ciento (10%) para la Comisión Nacional de Areas Protegidas –CONAP- El monto de este impuesto que se asignará a la CONAP, deberá destinarse para el fortalecimiento de áreas protegidas. El monto de este impuesto que se asigna al Ministerio de Cultura y Deportes, deberá destinarse para el fortalecimiento de sitios y monumentos arqueológicos e históricos y museos.

La Superintendencia de Administración Tributaria y el Instituto Guatemalteco de Turismo deberán efectuar revisiones de los libros y registros de las personas afectas y empresas recaudadoras de los impuestos que se establecen en el artículo 21 de la presente ley, para comprobar su cumplimiento.

[* Reformado por el Artículo 2 del Decreto Del Congreso Número 113-97 el 01-01-1998.](#)

[* Reformado por el Artículo 2 del Decreto Del Congreso Número 7-90 el 16-03-1990.](#)

[* Adicionado el último párrafo por el Artículo 2 del Decreto Del Congreso Número 15-90 el 16-04-1990.](#)

[* Reformado por el Artículo 2 del Decreto Del Congreso Número 113-97 el 01-01-1998.](#)

[Reformado por el Artículo 5, del Decreto Del Congreso Número 44-2000 el 01-07-2000](#)

ARTICULO 23.

Se concede al INGUAT los siguientes beneficios:

- a) Exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales y municipales, que puedan recaer sobre sus bienes muebles o inmuebles, rentas o ingresos de toda índole y procedencia;
- b) Exención de toda clase de derechos, tasas, impuestos, contribuciones y recargos sobre la importación de bienes de capital y artículos de cualquier índole, destinados al cumplimiento de sus fines. El INGUAT no podrá hacer uso de este beneficio, cuando pueda obtener productos nacionales en iguales condiciones de calidad y apariencia que los extranjeros;
- c) Exención de impuestos del papel sellado y timbres para los actos jurídicos o legales que ejecute o celebre;
- d) Franquicia postal y telegráfica dentro del territorio nacional;
- e) Exoneración de los requisitos de licitación pública y privada, para la contratación de publicidad en periódicos y revistas extranjeros; estaciones de radio y de televisión. Los pagos se harán de acuerdo con las tarifas establecidas por dichas empresas y se deberá comprobar con la factura y el contrato respectivos, y en el caso de propaganda impresa, además con el recorte del anuncio. La inversión será consultada previamente a las Comisiones de Hacienda y Promoción Turística del Consejo y se notificará a la Contraloría General de Cuentas; y
- f) El INGUAT podrá utilizar, con apego a las leyes sobre la materia, los bienes nacionales de uso público, sin pago de indemnización, tasas o contribuciones. Asimismo, cuando no logre adquirir por contratación directa con los propietarios o poseedores, los terrenos que le sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, podrá hacerlo mediante el procedimiento de expropiación.

CAPITULO V DEL TURISTA

ARTICULO 24.

Se entiende por turista:

- a) El nacional y el extranjero residente que con fines de recreo, deporte, salud, estudio, vacaciones, religión, misiones y reuniones, se traslade de un lugar a otro de la República; y
- b) El extranjero que con los mismos fines ingrese al país.

ARTICULO 25.

Todo turista gozará de la protección y prerrogativas de esta ley, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad o religión; por consiguiente, las autoridades civiles y militares están obligadas a prestarle atención y auxilio cuando el caso lo requiera.

ARTICULO 26.

El turista extranjero podrá ingresar al país sin más documento que la tarjeta de turismo. El INGUAT debe, por lo tanto, disponer que estos documentos puedan adquirirse en las embajadas y consulados de nuestro país, en las oficinas de las líneas aéreas que incluyan a Guatemala en su itinerario, en las de migración del aeropuerto internacional y en los puertos y fronteras. Dicha tarjeta podrá ser usada para reingresar al país dentro de un período de treinta días. El turista centroamericano podrá ingresar con la sola presentación de su cédula de vecindad o documento equivalente.

ARTICULO 27.

El turista extranjero tendrá derecho a permanecer en el país hasta seis meses, tiempo que podrá prorrogarse por otro período igual, previa autorización de las autoridades de migración. Las solicitudes de prórroga deberán presentarse, por lo menos, con cinco días de anticipación al vencimiento.

CAPITULO VI DE LAS EMPRESAS Y ACTIVIDADES TURISTICAS

ARTICULO 28. *

Se consideran empresas y actividades turísticas las siguientes:

- a) Las agencias de viajes;
- b) Las empresas de transportes;
- c) Los establecimientos de hospedaje;
- d) Los establecimientos de servicio de alimentación;
- e) Las empresas comerciales de información, de propaganda y de publicidad turística;
- f) Las industrias y artesanías típicas;
- g) Los establecimientos comerciales dedicados al expendio de productos típicos;
- h) Los centros de recreación turística;
- i) Las agrupaciones nacionales artísticas y culturales; y
- j) Los clubes nocturnos, plazas de toros, palenques, hipódromos, autopistas y cualquier otra actividad considerada como tal a juicio del INGUAT.

Para los efectos de esta ley, se considerarán servicios auxiliares destinados al turismo los que señale el reglamento respectivo.

[* Reformado por el Artículo 13 del Decreto Del Congreso Número 22-71 el 20-04-1971.](#)

ARTICULO 29.

Son obligaciones de las entidades turísticas, las siguientes:

- a) Cumplir con esta ley y los reglamentos que de ella se deriven;
- b) Inscribirse en los registros del INGUAT;
- c) Acatar las recomendaciones emanadas del INGUAT;
- d) Efectuar su propaganda y publicidad respetando los principios de veracidad y rectitud, particularmente en todo aquello que se relacione con los hechos históricos y manifestaciones de la cultura nacional; y
- e) Propiciar por todos los medios a su alcance, el incremento de la afluencia turística al país.

Las empresas dedicadas al transporte de turistas, quedarán sujetas a las tarifas registradas en el INGUAT y protegidas por esta ley para su circulación en el territorio nacional.

CAPITULO VII

FOMENTO DE LA ACTIVIDAD HOTELERA

ARTICULO 30. *

Para que el INGUAT pueda cumplir con las funciones que le señala el inciso a) del artículo 5º de la presente ley, se dispone que las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras que deseen invertir en la construcción o explotación de hoteles, centros de recreación turística y/o servicios auxiliares destinados al turismo receptivo, gozarán de las siguientes prerrogativas:

- a) Derogado
- b) Derogado
- c) Derogado
- d) A que el INGUAT apoye las gestiones de crédito hotelero ante los bancos nacionales, siempre que los dictámenes hechos por técnicos de dicha institución así lo sugieren.

Las exoneraciones comprendidas en el inciso a) comenzarán a surtir efecto desde que sean acordadas por el Ministerio de Economía, y las comprendidas en los incisos b) y c), a partir de la fecha en que los nuevos hoteles empiecen a funcionar, y así sean declarados por el INGUAT.

Cuando la explotación del hotel se realice por personas individuales o jurídicas distintas de los propietarios del edificio, las exoneraciones contempladas en este artículo comprenderán a ambas partes. Cuando se trate de inversionistas guatemaltecos o de personas jurídicas cuyo capital sea guatemalteco, en más del cincuenta por ciento, la exoneración total del impuesto sobre la renta será por el plazo de diez años.

Gozarán de los beneficios de este artículo los centros de recreación turística y/o servicios auxiliares destinados al turismo respectivo.

[* Reformado por el Artículo 14 del Decreto Del Congreso Número 22-71 el 20-04-1971.](#)

[* Derogados los incisos a\), b\) y c\) por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 117-97 el 01-01-1998.](#)

ARTICULO 31.

Las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que construyan hoteles en las áreas turísticas no explotadas actualmente y en las cuales no funcione ningún centro de alojamiento de igual categoría, gozarán de las exoneraciones consignadas en los incisos a) y b) del artículo anterior y además de la exoneración del pago total del impuesto sobre la renta, por un período improrrogable de diez años, a contar de la fecha en que dichos hoteles empiecen a funcionar.

Asimismo, el Estado o la municipalidad respectiva podrá concederles en arrendamiento hasta por cincuenta años, los terrenos de su dominio que se requiera para la construcción de los edificios, jardines, parques de estacionamiento, piscinas, y demás instalaciones incluidas en el respectivo plano de la construcción.

ARTICULO 32.

Para poder gozar de los privilegios y prerrogativas de los artículos anteriores, los interesados deben presentar una solicitud en papel sellado de ley al INGUAT, indicando la naturaleza de la construcción, ampliaciones o modernizaciones, así como los servicios auxiliares, en su caso, monto de la inversión y lugar en que se ubicarán, adjuntando los planos de los proyectos.

El INGUAT, cuando se trate de las exoneraciones comprendidas en el inciso a) del artículo 30, en un plazo no mayor de treinta días cursará la solicitud al Ministerio de Economía, con un amplio informe, recomendando su aprobación o improbación y dando todos los pormenores que justifiquen su pronunciamiento en uno u otro sentido. De este informe enviará copia al interesado. Recibida la solicitud, y su a juicio del Ministerio de Economía la misma llena todos los requisitos legales, formulará el acuerdo concediendo las exoneraciones indicadas. De dicho acuerdo se enviará copia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 33.

Los beneficiarios deberán dar aviso inmediato y por escrito al Ministerio de Economía, en caso de cesión, traspaso, cambio de denominación o razón social, contrato de administración o cualquier otro que implique el uso de las exoneraciones otorgadas, por personas distintas de las favorecidas en los acuerdos correspondientes y ese despacho deberá resolver en un término prudencial, a partir de la fecha en que se entregó el aviso, sobre si se autoriza o no el traspaso de las exoneraciones.

De lo resuelto notificará inmediatamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los efectos consiguientes.

ARTICULO 34.

En caso de quiebra o liquidación de la empresa beneficiaria, el liquidador deberá dar aviso al Ministerio de Economía, al tomar posesión de su cargo. Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se iniciaron las diligencias, no se ha dado el aviso a que se refiere este artículo, se tendrán por canceladas todas las exoneraciones y de ello también se notificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 35.

El Estado concede a extranjeros y nacionales amplia garantía sobre las inversiones hechas de conformidad con los artículos 30 y 31 de la presente ley y los faculta para retirarlas de Guatemala, así como las ganancias que originen las mismas, en igual moneda, con la única obligación de demostrar fehacientemente el monto de la inversión y el ingreso al país de las divisas correspondientes.

ARTICULO 36.

Cuando el Estado o las municipalidades aporten el terreno de la construcción, el inversionista deberá garantizar el fiel cumplimiento de sus responsabilidades, por medio de escritura pública, que se suscribirá entre éste y el personero legal del Estado o del municipio.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 37. *

El Ministerio de Economía será el conducto administrativo del INGUAT con el Organismo Ejecutivo. Deberá incluir todos los años en su presupuesto de gastos, la cantidad o cantidades que se le asignen de conformidad con el inciso d) del artículo 20 de la presente ley.

* Reformado por el Artículo 15 del Decreto Del Congreso Número 22-71 el 20-04-1971.

ARTICULO 38.

El Instituto Guatemalteco de Turismo, de acuerdo con el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, planeará la construcción de los caminos de acceso, puentes y obras en general, que sirvan para desarrollar el turismo. Dicho ministerio incluirá en su presupuesto inmediato, las partidas correspondientes a las obras que sean aprobadas y dará preferencia a la realización de las mismas.

ARTICULO 39.

Los fondos, talleres, instalaciones y demás bienes que integran el patrimonio del instituto, y el personal a su servicio, se dedicarán únicamente a los propósitos o finalidades del mismo, que determinan los artículos 4º y 5º de la presente ley.

ARTICULO 40.

Son delegados departamentales del INGUAT, los gobernadores y los alcaldes, quienes, dentro de su jurisdicción, quedan obligados a prestar su concurso para el cumplimiento de las finalidades del INGUAT.

Tanto los gobernadores como los alcaldes, designarán a uno de sus empleados, para que suministre información a los turistas nacionales y extranjeros y les presten la ayuda que necesiten. El INGUAT, por su parte, debe proveer a las gobernaciones departamentales y a las alcaldías, de folletos, guías, mapas y demás artículos de propaganda que necesiten para contribuir al fomento turístico.

En los lugares en que el INGUAT considere conveniente, por las posibilidades de atracción turística que ofrezcan, integrará comités

departamentales o municipales de turismo, incluyendo en los mismos a las autoridades superiores del lugar y a los vecinos calificados por su capacidad e interés en el desarrollo turístico. Estos comités funcionarán ad honorem.

CAPITULO IX SANCIONES

ARTICULO 41.

La violación a lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos, será sancionada en la forma siguiente:

- a) Amonestación;
- b) Multa menor, de diez a cien quetzales;
- c) Multa mayor, de cien quetzales a un centavo, hasta mil quetzales;
- d) Suspensión temporal de servicios; y
- e) Cancelación definitiva de servicios.

ARTICULO 42.

Los gobernadores y los alcaldes reportarán al INGUAT, las infracciones cometidas a la presente ley o sus reglamentos, en su jurisdicción, a fin de que el director del instituto, con informe circunstanciado, imponga la sanción que corresponda.

ARTICULO 43.

La reincidencia en la misma infracción, dentro del plazo de un año, implicará la imposición de sanción mayor, en la escala fijada por el artículo 41.

ARTICULO 44.

El producto de las multas será enviado a la agencia más cercana, del Banco de Guatemala, para que ésta lo sitúe a disposición del Instituto Guatemalteco de Turismo.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 45.

Los fondos, bienes, derechos, acciones y obligaciones del Centro Guatemalteco de Turismo, los absorbe el INGUAT.

ARTICULO 46. *

La Junta Asesora de Turismo debe quedar integrada quince días después de que esta ley entre en vigor, y el Director del INGUAT queda obligado a solicitar inmediatamente a las entidades que deben nombrar a sus representantes, que lo hagan para darles posesión en su primera sesión treinta días después de su publicación.

[* Reformado por el Artículo 16 del Decreto Del Congreso Número 22-71 el 20-04-1971.](#)

ARTICULO 47.

Los ministerios, autoridades y dependencias públicas en general, tienen obligación de coadyuvar en la consecución de los fines asignados al INGUAT y, dentro de la ley, prestarle colaboración en todo lo que tienda a evitar molestias innecesarias al turista.

ARTICULO 48.

El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía, dictará todos los reglamentos correspondientes a la presente ley.

ARTICULO 49.*

Los hoteles existentes, con el objeto de que puedan ampliar, renovar o modernizar sus instalaciones en el futuro, para cumplir con las finalidades de turismo, gozarán de los beneficios a que se refiere el artículo 30, con la mitad de los plazos indicados en dicho artículo, desde el momento en que sea acordado por el Ministerio de Economía.

Si la ampliación, renovación o modernización de un hotel es total, o cuando se transforme un edificio para explotarlo como hotel, gozarán de los beneficios del artículo 30 de esta ley.

[* Reformado por el Artículo 17 del Decreto Del Congreso Número 22-71 el 20-04-1971.](#)

ARTICULO 50.

El impuesto de cinco quetzales (Q.5.00) por persona que viaje por la vía aérea a países que no sean de Centroamérica, al cual se refiere el inciso c) del artículo 21 de la presente ley, empezará a regir el primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho, fecha en que automáticamente queda sin efecto el impuesto del cinco por ciento sobre pasaje aéreo, que se cobra, de conformidad con el Decreto 1627 del Congreso.

ARTICULO 51.

Queda derogado el impuesto proturismo de un quetzal (Q.1.00), creado por el Decreto Legislativo número 1833 del 11 de mayo de 1932.

ARTICULO 52.

Se deroga el Decreto del Congreso número 1497, el Decreto-Ley número 330, y cualquier otra disposición que se oponga a esta ley.

ARTICULO 53.

La presente ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO: EN GUATEMALA, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE.

**J. GREGORIO PREM BETETA,
PRESIDENTE**

**JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
SECRETARIO**

**GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
SECRETARIO**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

**EL MINISTRO DE GONERNACIÓN,
HECTOR MANSILLA PINTO.**